

Recurso reposición 2020-0003700

Benedicta Gutierrez <bejedie3@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

Recurso de rposicion proceso 2020-00037-00.pdf;

Cordial saludo

Atentamente,

JAIME SABOGAL VARELA

ABOGADO

Cra.1 No. 11-53 Of.101 Tel. 2127388 - 2143844

Cel. : 3183083172

Cartago (Valle)

SEÑORA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO VALLE.

REF PROCESO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE MARIA LUZMILA BRAVO RODRIGUEZ

DEMANDADAS: MARIA ELENA ZAPATA MOLINA Y OTRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD: 2.020-00037-00

En mi condición de gestor judicial de la parte accionante manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de reposición contra el auto No.058 en contra de lo resuelto en el punto primero de la parte resolutive que niega la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA "y a su vez, NO TENER EN CUENTA la notificación de la misma efectuada por la demandante", aduciendo que la reforma de la demanda que presenté es improcedente toda vez que de conformidad con el art. 93 del Código General del Proceso "es diáfana en determinar que la reforma es viable por una sola vez" y en el presente asunto "ya se habría accedido a idéntica solicitud mediante auto 994 adiado el 14 de julio de 2.021".

En primer lugar y de manera respetuosa solicito que se corrija el error en que se incurrió con respecto **a la fecha del auto 058 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) pues es evidente el error de digitación al citar el mes de la mencionada providencia.**

En segundo lugar, considero que el fundamento para negar la reforma de la demanda es equivocado pues se afirma que ya se habría accedido a tal solicitud mediante auto 994 del 14 de julio de 2.021 lo que no es enteramente cierto pues mediante auto No. 1.589 del once de noviembre del anterior se resolvió **"NO TENER EN CUENTA EL ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA visible a PDF No. 44 del plenario, presentado por el apoderado de la parte demandante"** y en la parte considerativa de dicho proveído se argumentó que la actuación referente al anterior escrito de reforma de demanda fue enviado desde el canal digital electrónico bejedie3@hotmail.com en tanto que el correo electrónico del suscrito apoderado registrado en la URNA SIRNA DEL REGISTRO DE DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS ABOGADOS LITIGANTES que reposa en la RAMA JUDICIAL es bejedie1@gmail.com, error que consideró suficiente el despacho para abstenerse de avocar estudio a la procedencia de la solicitud de REFORMA DE DEMANDA requiriéndome para que todas las actuaciones las remita desde mi correo electrónico inscrito ante el SIRNA.

Es claro, entonces, señora Juez, que el auto que ahora es objeto de reposición se dictó sin tener en cuenta lo ordenado en el auto No.1.589 que dispuso no tener en cuenta el escrito de REFORMA DE DEMANDA visible a PDF No.44, pues que despacho se abstuvo de avocar el estudio de la reforma de la demanda, es decir el juzgado ordenó no tener en

cuenta el escrito de reforma de demanda por lo que no puede decirse que no procede la nueva reforma de la demanda por que este derecho solo puede ejercitarse una sola vez y en el caso concreto no ha habido reforma de la demanda propiamente pues el Juzgado no tuvo en cuenta la presentada en anterior oportunidad y por lo mismo la que ahora presento y se me deniega es la única reforma de demanda que hago en el asunto de la referencia.

Si la señora Juez hubiera tenido en cuenta para resolver mi nueva petición de reforma de demanda lo ordenado por auto No.1589 seguramente hubiera optado por admitir la REFORMA DE LA DEMANDA pues si el anterior escrito de reforma de demanda no fue objeto de estudio ni el despacho avocó el conocimiento de la misma porque ordenó no tenerla en cuenta obviamente no puede afirmarse que ya operó una reforma a la demanda inicial porque como lo dice la misma providencia por el error en que se incurrió no era procedente avocar su estudio y por lo mismo si no la tuvo en cuenta es tanto como si no se hubiera presentado.

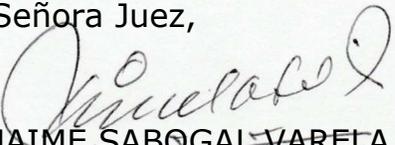
Entonces considero que el argumento según el cual la reforma de la demanda solo procede por una sola vez no es válido en este caso porque en rigor de verdad a mi parecer el derecho que me asiste de reformar la demanda no se me ha agotado toda vez que el escrito de reforma inicial no fue tenido en cuenta por el despacho lo que equivale a no tenerla por presentada pues no ha generado ningún efecto jurídico y por lo mismo me asiste el derecho de presentar el nuevo escrito de reforma de demanda integrada tal como lo exige el art. 93 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Con la dicha decisión se me vulnera la facultad que me asiste de reformar la demanda y por lo mismo dicha decisión debe ser reconsiderada por lesionar el derecho del debido proceso que le asiste a la parte que represento. Lo que el art. 93 del CG.P prohíbe es reformar la demanda más de una vez pero en el caso presente no ha habido reforma de la demanda pues por decisión de la operadora judicial se abstuvo de avocar el conocimiento de la presentada en anterior oportunidad, es decir ese escrito de reforma no fue tenido en cuenta y por lo mismo no puede hablarse de verdadera reforma de la demanda y por lo tanto la decisión del despacho es notoriamente equivocada, procede la revocatoria del provisto en cuestión y en su lugar admitir la reforma de la demanda por cumplir con los requisitos de ley. EN SUBSIDIO APELO.

De otra parte, me gustaría conocer la norma en que se fundamentó el despacho para dictar de plano el auto 1.589, porque me parece que una confusión que tuve en el momento de indicar en el escrito de REFORMA DE DEMANDA un canal distinto al que registré en el Registro de Direcciones electrónicas de los abogados litigantes no amerita una determinación de tal gravedad afectando gravemente los derechos procesales de mi representada de reformar la demanda pues según mandato del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 es que la notificaciones se surtan válidamente en el canal incorrectamente indicado., pero no se determina la invalidez de la actuación pues con tal proceder de ninguna manera puede decirse que he violado el derecho de contradicciones de la parte demandada toda vez que todos los

demandados se pronunciaron sobre el contenido del escrito de reforma de demanda..

Le reitero pues que subsidiariamente interpongo recurso de APELACION.

Señora Juez,



JAIME SABOGAL VARELA

T.P. #9095 CSJ

CC# 17.069.774 B

CORREO ELECTRONICO bejedie1@gmail.com